# INSTRUCCION,

## *QUE DEBEN OBSERVAR los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedìto, y mejor gobierno se han de nombrar, ò elegir en cada uno de los ocho Quarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida à Consulta del Consejo de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de egecutar los Jueces Ordinarios en las causas de Familias.*

AUTO.
*Señores de Gobierno: Primera.*
Su Excelencia.
Don Pedro Colón.
Don Miguél Maria de Nava.
Don Andrés de Maravér.
El Marqués de Pejas.
Don Simon de Anda.
Don Pedro Leon.
El Marquès de San Juan de Tasò.
Don Agustin de Leyza Eraso.
Don Francisco Losella.

EN LA VILLA DE MADRID á veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en consecüencia de lo prevenido en el Capitulo septimo de la Real Cédula de seis del presente, dixeron que debian de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio, que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente:

I.

La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Quartél debe hacer de los ocho Barrios del suyo, de-

signandolo por numeros de Manzanas enteras.

II.

Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los Vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa, y Corte de su Quartél, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados, y Personero del Comun; y practicandose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar, y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cédula de seis del corriente. Si alguno de los electos tubiese un justo y convincente motivo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio, lo harà presente al Alcalde del Quartél Presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y entonces no conformandose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del Quartél, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la escusa se entenderá recaída la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

Pa-

III.

Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un Bastón de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia, ó enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tubiese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartél encargar interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará juramentandolo primero, de haberse bien y exâctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del Baston de insignia del Propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

IV.

El Alcalde del Quartêl entregará á cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva y clara de las calles, y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

V.

El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, ú oficios, numero de hijos, y sirvientes, con sus clases, y estados. Para ello especificará ca-

da casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones, previniendoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio, ú á otro, deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes, y Ministros de Cortes Estrangeras se practicará la Matricula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los Criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

VI.

Igualmente harán asiento exâcto de las Posadas y Mesones públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los Posaderos, Mesoneros, Sirvientes, y Huespedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y vecinos; en qué dias, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas Posadas, imponiendo á los Mesoneros, y Posaderos públicos, y secretos, que en el dia en que salga de su Posada alguno de los huespedes, ó entrare otro, hayan de embiar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto, dexando su Posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya

de

de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y Quarteles respectivamente.

VII.

Sin embargo de las prevenciones contenidas en el Capitulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los Mesones, y Posadas públicas, y secretas del suyo, enterandose de las personas que haya en ellas; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huespedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del Quartél, como Cabeza de él.

VIII.

No es de menos importancia que se zelen los Figones, Tabernas, casas de Juego, y Botillerías: por lo que los Alcaldes de Barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su Asiento, las visitarán á diferentes horas, y repetidamente, instruyendose del numero y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases, ni privilegiados, observando qué desordenes se cometan, qué altercados haya, y por qué motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del

Quartél, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

IX.

Las Matriculas de Vecinos, Mesones, y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregandose este Libro encuadernado por el Alcalde del Quartél, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartél su Libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X.

Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagandose por las partes las costas que adeudaren, segun Arancél; y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan: aunque sea transeunte.

XI.

Si en el acto de reconocer su Barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delin-

lincüentes *in fraganti*, dentro de su distrito, ó en otro qualquiera; podrá prenderlos, y ponerlos en la Carcel, poniendose fé y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazon lo acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartél, quando se lo participe, ó Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al exâmen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase, que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartél.

## XII.

Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vandos de policía tocantes al Alumbrado, y Limpieza, exigiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella; para cuyo caso tendrán jurisdicion económica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

## XIII.

En la misma forma han de cuidar del Ramo de policía, visitando y reconociendo las Tiendas, y Oficinas publícas para Pesos, Pesas, y Medidas; como las Tabernas, Hosterías, Bodegones, para la observancia de precios arreglados, ó corrientes, corrigiendo pro-

visionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartél para las providencias mayores.

XIV.

Tambien cuidarán de la limpieza, y buen orden de las Fuentes, y Empedrados, penando á los contraventores, con arreglo á los Vandos, y Ordenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV.

Como por la Matricula, que deben formar dichos Alcaldes de Barrio, de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren, y salgan en ellos, y por las visitas frecüentes que en horas escusadas han de hacer en todas las Posadas publicas, y secretas adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos, y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendígos, los Vagos, y los Niños abandonados por sus Padres, ó Huerfanos: Por tanto se les encarga muy seria, y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartél, para que se destinen al Hospicio los Mendígos que no puedan aplicarse á las Armas, ó Marina.

Por

XVI.

Por lo que mira á Vagos, y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartél, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni criados de las casas se estén por calles, ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo, y servicio; y oyendo sobre este particular á los Amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

XVII.

A criaturas huerfanas ú abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el Libro de su entrada, firmandolo por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que alli parezca mas oportuno; y en todos estos, y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de Barrio, por los Alguaciles, y por la Tropa el auxilio que pidieren.

XVIII.

Por la misma Matricula, y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán, y se enterarán de las personas sueltas que haya en

en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lazaro, Fuego de San Antón, Tiña, y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *Ley 26. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion*: sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX.

No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen Quartél, y á los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los Capitulos de esta Instruccion, y Vandos de policía, que en adelante se publiquen, y han de egecutar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los Quarteles, y Barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos á otros reciprocamente lo que huvieren observado por accidente, para su remedio.

XX.

Los Alcaldes de Casa, y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capitulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias, procederán en sus resoluciones, con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion*: absteniendose de tomar conocimiento de oficio

cio

cio en otros asuntos de disensiones domesticas interiores de padres, é hijos, ò de Amos, y Criados, quando no haya queja, ó grave escandalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas Familias con débiles, ó afectados motivos.

Y la Ley que cita el capitulo antecedente, es como se sigue:

*Ley* 2. „ Mandamos, que el Criado, ó Criada, de qualquier condicion, ó qualidad „ que sea, en qualquier servicio, ó ministe„ rio que sirva, que se despidiere de su Se„ ñor ó Amo, no pueda asentar, ni servir á „ otro Señor, ni Amo en el mismo lugar, ó „ sus Arrabales, ni otra persona alguna le „ pueda rescebir, ni acoger, sin expresa li„ cencia, y consentimiento del Señor y Amo, „ de quien se despidió; y que el Criado, ó „ Criada, que lo contrario hiciere, y sin la „ dicha licencia, y expreso consentimiento „ asentare con otro, esté preso en la Car„ cel por veinte dias, y sea desterrado por un „ año del tal Lugar: y el que le recibiere en „ su servicio caya en pena de seis mil ma„ ravedis, aplicados por tercias partes; pero „ que si el dicho Criado ó Criada no se des„ pidiere de su Amo ó Señor, y fuere por él „ despedido, pueda asentar y servir á otro „ en el mismo lugar, con que la Persona que „ le oviere de rescebir, lo haga primero saber „ al Señor ó Amo de cuya casa salió, para en-

„ ten-

,, tender y saber si fue despedido,ó se despi-
,, dió él, sobre lo qual se esté al dicho, y de-
,, claracion del Señor de cuya casa salió. Pe-
,, ro bien permitimos, que el Criado ó Cria-
,, da, que se despidiere de su Amo ó Señor,
,, pueda asentar á oficio, ó á jornal en obras,
,, ó labor del campo, y pueda servir á otro
,, Señor ó Señores fuera del dicho Lugar, ó
,, sus Arrabales, con que lo susodicho no lo
,, hagan en fraude; y se entienda ser fecho
,, en fraude, si dentro de quatro meses tor-
,, nare á asentar en el mesmo Lugar con Amo
,, ó Señor: con que lo susodicho no se entien-
,, da en los que se fueren del servicio de su
,, Amo, habiendo rescibido dineros adelanta-
,, dos, ó habiendosele dado librea, ó vestidos,
,, no habiendo acabado de servir el tiempo
,, que pusieron: los quales puedan ser com-
,, pelidos á acabar de servir el dicho sueldo,
,, y tiempo; y yendose antes, se pueda con-
,, tra ellos proceder á las dichas penas, aun-
,, que vayan fuera del Lugar, ó asienten en
,, él á oficio.

No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las Casas, y Caballerizas de Señores, ni otra Persona alguna, á titulo de recogerse allí, como sucede frecuentemente, al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun Amo guste de alvergar en su casa gente incognita, y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del

duc-

dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contestase asi, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

XXI.

Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de Barrio llevará un Libro de Fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del Quartél, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.



XXII.

Tales Libros de Fechos harán fé, y servirán para puntualizar los informes, ó reincidencias que ocurran; y asi qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de Personas tan honradas, como los Alcaldes de Barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

XXIII.

Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Quartél, y poner

en

en ellos mismos, Decreto de haberlos hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones, que resulten de la série de los Fechos.

## XXIV.

Con toda esta vigilancia, que se comete á los Alcaldes de Barrios, no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los Vecinos: pues no dando estos egemplo exterior escandáloso con su manejo, ni ruidos visibles à la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del Quartél, qualquiera exâmen de sus circunstancias: y asi como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad, y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del Quartél, para justificar su razon en quexa del Alcalde del Barrio; debiendose en todo dirigir los Vecinos á dicho Alcalde de Corte del Quartél, para que providencie lo que convenga, y unicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre justicia prontamente, y sin agravio; ó en asuntos de tal reserva, y gravedad, que requieran semejante superior autoridad.

## XXV.

Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por nor-

norte de sus operaciones la seguridad, y confianza del vecino contra toda especie de agravios; porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras, que las aseguren el mismo beneficio.

Asi lo mandaron, y rubricaron.

*Es Copia del Auto-Instruccion del Consejo original, de que certifico.*

*Don Ignacio Esteban de Higareda.*